



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-665/2018 Y SUP-REP-666/2018 ACUMULADOS (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: Apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los legisladores locales Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos denunciaron ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano. Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el veintiuno de junio pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SREPSC-153/2018, en la cual tuvo por acreditada la falta atribuida, consistente en la participación de diversos funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano para la candidatura del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entre otros, los recurrentes, por lo que ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de esa entidad. El treinta de junio del año que transcurre, Enrique Torres Elizondo y Mauricio Torres Elizondo presentaron respectivamente, escritos por los cuales solicitaron la nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el

expediente SRE-PSC-153/2018 practicada por estrados el veintidós de junio pasado a los recurrentes, entre otros. El doce de julio siguiente, la Sala Regional Especializada dictó resolución incidental, en la que declaró improcedente la nulidad de la notificación por estrados que se practicó a los recurrentes. Inconformes con la anterior determinación, el dieciséis de julio del presente año, los recurrentes interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada; misma que, en su oportunidad, tramitó y remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

La pretensión de los recurrentes radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia incidental reclamada, y se declare la nulidad de la notificación por estrados de la resolución principal emitida por la autoridad responsable en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-153/20184. Los recurrentes en sus escritos de demanda expresan idénticos motivos de inconformidad.

En el primero de los motivos de inconformidad los ahora recurrentes aducen la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo siguiente: La responsable tergiversó la litis planteada ante ella (falta de congruencia externa); Afirman los ahora recurrentes que la controversia giró en torno a si la notificación por estrados de la resolución antes mencionada fue retirada de los estrados y no obraba en ellos el veintisiete de junio del mismo año, con lo cual se incumplió el artículo 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prevé que las notificaciones por estrados deberán permanecer durante un plazo mínimo de siete días, y asentándose razón del retiro de los mismos; De igual manera, aducen que es falso que no exista prueba o indicio de que las personas que autorizó para imponerse de los autos hayan ocurrido a revisar los estrados el veinticinco de junio de este año. Es infundado el argumento relacionado con la falta de congruencia externa del acuerdo controvertido. El principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, por una parte, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive (interna); y por otro, que cada uno de los razonamientos vertidos en la misma respondan a los planteamientos expresados por los impugnantes, esto es, debe existir plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (externa); En otro aspecto, es inoperante el alegato de los actores de que es falso que no exista prueba o indicio de que las personas que autorizaron para imponerse de los autos hayan asistido a revisar los estrados el veinticinco de junio de este año. Lo anterior, porque el ahora recurrente Mauricio Torres Elizondo no aportó algún elemento de prueba anexo a su escrito incidental para evidenciar la afirmación que hizo en dicho incidente, en el sentido de que el veinticinco de junio del año en curso solicitó a las personas autorizadas en el procedimiento especial del que derivó la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018 acudieran a los estrados de la Sala Regional Especializada a verificar si se encontraba la notificación correspondiente, informándole dichas personas que no. En el segundo de los motivos de inconformidad, los recurrentes se quejan de la indebida apreciación de las pruebas aportadas ante la responsable, consistentes en cuatro videoclips. El concepto de agravio en estudio es infundado. Lo anterior, porque tal como lo razonó la autoridad responsable, de los materiales en cuestión no se advierte que la conversación sostenida entre las personas que aparecen en los cuatro videos gire en torno a la ausencia de constancias en estrados de las notificaciones practicadas a los ahora recurrentes. Es preciso hacer notar que fueron quinientos setenta y dos servidores públicos respecto de los cuales la responsable determinó su responsabilidad por haber participado en el proceso de recolección de apoyo ciudadano en favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en días y horas hábiles. En ese sentido, la simple afirmación de los ahora recurrentes de que tales videos se relacionan con la ausencia de constancias de notificación por estrados el pasado veintisiete de junio dirigidas a ellos dos, de la resolución dictada en el citado

expediente, resulta insuficiente para evidenciar tal cuestión. Finalmente, en cuanto a las diligencias para mejor proveer que aducen los actores debió realizar la responsable, el mismo es infundado, dado que, como se señaló, éstas son de carácter potestativo; además, de que esta Sala no aprecia circunstancias que justifiquen la necesidad de que la responsable las llevara a cabo dado el incumplimiento de la carga probatoria en que incurrieron los ahora recurrentes.

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-666/20108 al diverso SUP-REP-665/2018.

SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida.